

dose a las circunstancias que en la actualidad originan su estatus de amenaza.

Por otra parte, conviene destacar que el espacio natural Talamanca-Camarma directamente afectado por este anteproyecto, ha sido incluido en el proyecto Biotopos/Corine ICONA-CEE, y, además, ha sido reconocido por el Consejo Internacional para la Conservación de las Aves (ICBP), como área importante para la conservación de las aves. Precisamente, estas áreas son consideradas candidatas preferentes para la declaración de las zonas de especial protección para las aves en virtud de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

La Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones indica la intención de ampliar sustancialmente las actuales instalaciones del aeropuerto de Barajas, desarrollándose hacia el norte, desde su ubicación actual. De este modo, es probable que nuevas pistas de vuelo y zonas terminales se proyecten en dicha extensión, pudiendo afectar el trazado de la autopista en proyecto. Tanto en planta como en alzado.

También, señala como deseable la construcción de un enlace que sirva para conexión específica y directa con el aeropuerto ampliado.

La Dirección General de Infraestructura del Transporte del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones informa en su escrito que está estudiando a nivel de anteproyecto la salida común hacia el norte de las líneas de alta velocidad Madrid-Valladolid y Madrid-Barcelona.

Estando en fase de comparación de alternativas no se puede fijar en que forma puede afectar a la autopista de peaje en proyecto, lo que si se puede asegurar es que obligatoriamente en las cercanías de Madrid en su tramo anterior al río Jarama, una de las soluciones estudiadas tendría un cruce en algún punto del tramo antes citado.

El Ayuntamiento de Madrid indica que el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid no contempla el trazado descrito en el anteproyecto y por tanto no establece las correspondientes reservas de suelo. Dicho trazado transcurre por suelos no urbanizables comunes, de Protección Agropecuaria y de Protección Ecológica.

Señala que está previsto un Plan General de Protección Urbana, cuyo avance fue aprobado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 1990.

Ayuntamiento de Alcobendas indica lo siguiente:

Entre los puntos kilométricos 3,070 y 3,400 el trazado afecta a una parcela urbana sobre la que se va a iniciar en breve plazo la construcción de un centro de formación, por lo que debería modificarse el trazado del anteproyecto para evitar la afectación en la parcela señalada.

Al considerarse modificaciones al trazado debe contemplarse la existencia de un pinar con importante significado popular («El Pinar de San Isidro»), que hace necesario sea preservado sin ningún tipo de afectación.

El Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas acuerda por unanimidad lo siguiente:

Oponerse al actual trazado de la autopista de peaje, dando como alternativa que dicho trazado se desarrolle en la zona norte del núcleo urbano.

Que se contemple que los cruces con la autopista de peaje, tanto de carreteras como de caminos, sean inferiores, aunque suficientemente dimensionados para que admitan los actuales servicios más los que en el futuro se puedan desarrollar.

Que, paralelamente, se dejen las vías de servicio necesarias para facilitar el acceso a los agricultores.

El Ayuntamiento de Guadalajara y barrio de Marchamalo solicitan varios pasos de caminos y la creación de vías de servicio.

El Ayuntamiento de Cabanillas del Campo solicita la modificación y ampliación del anteproyecto de la autopista en los siguientes extremos:

Dar continuidad al camino de la Dehesa, por su interés en el Sistema General Viario Municipal desde el punto de vista urbanístico, y al camino de Valbuena, por su valor para el sector agrícola.

Creación de un camino de servicio agrícola que facilite el desenvolvimiento de la actividad en la zona de suelo agrícola de regadío, atravesado por el enlace entre la autopista y la autovía A-2.

El Ayuntamiento de Quer solicita que el trazado de la autopista se traslade un mínimo de 400 metros en dirección norte y, en todo caso, que se tenga en cuenta el planeamiento urbanístico vigente, planteando la sustitución del polígono industrial número 1 y la zona de expansión urbana que enlazaría con el citado polígono.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares indica que el trazado es adecuado, no presentando ninguna contradicción con lo recogido en el Plan General de Ordenación Urbana, y que la autopista, cuyo anteproyecto se

presenta, se inserta de una manera muy correcta con las previsiones del Plan General con una afectación mínima del espacio natural, sirviendo como un eficaz acceso alternativo futuro para la ciudad.

AEDENAT se opone a la construcción de cualquier infraestructura viaria de gran capacidad.

El Centro de Adultos Minusválidos Psíquicos Severos (CAMPS), de Ajalvir, a través de su Presidente, hace constar que esa Fundación, clasificada de beneficencia-privada, tiene allí edificada una residencia destinada a personas deficientes psíquicas profundas, a las cuales puede perjudicar el ruido producido por el tráfico de la autopista.

Por ello solicitan que se aleje el trazado lo más posible de dicha zona.

La Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Guadalajara solicita la realización de exhaustivos estudios hidrológicos y de impacto ambiental.

Que el trazado de la autopista no afecte a las zonas de regadío de la provincia, tanto en explotación como en proyecto, y discurra alejado de las zonas de desarrollo agrícola.

Que se estudie con mayor profundidad la interconexión de la autopista con todas las carreteras que la cruzan.

Las Cámaras agrarias de Cabanillas del Campo, Marchamalo, Quer y Villanueva de la Torre presentan el mismo escrito de alegaciones indicando entre otras cosas lo siguiente:

Que se respeten todos los caminos de labor o pasos de ganado existentes.

Que se construyan vías de servicio para posibilitar el acceso a las parcelas.

La Asociación Alcarreña para la Defensa del Medio Ambiente (DALMA), considera que el proyecto no está justificado y señala las carencias del Estudio de Impacto, considerándolo muy incompleto y sin los contenidos mínimos exigidos.

Disiente de la valoración realizada en el estudio de impacto sobre la afectación del proyecto a la población de avutardas de la zona Camarma-Meco-Villanueva de La Torre-Quer, considerando que dicho impacto negativo debe calificarse de crítico e irreversible, y no de moderado-severo como se hace en el estudio. El trazado proyectado atraviesa el área de distribución real de las avutardas dividiendo en dos la población existente, en vez de bordearla tal como se dice en el estudio.

Destaca los valores medioambientales de la vega del río Henares indicando que constituye una pieza fundamental para la alimentación, paso y descanso de numerosas especies orníticas y resalta la elevada fertilidad de los suelos existentes.

Respecto al patrimonio histórico-artístico señala la total omisión de mención al mismo en el estudio de impacto, y recuerda la presencia de yacimientos en Marchamalo y la función de vía de comunicación desempeñada por el valle del Henares a lo largo de la Historia.

La Junta de Compensación del polígono industrial número 1 de Quer, manifiesta a través de su presidente don Angel Arbona Ribera, que el Anteproyecto de la autopista de peaje atraviesa diagonalmente el polígono industrial número uno de las normas subsidiarias del citado municipio, y, de no ser modificado su trazado en el término municipal aludido, implica la desaparición del polígono industrial citado.

Don Enrique Giménez Sánchez señala la omisión en el estudio de impacto ambiental de un importante núcleo de avutardas en el término municipal de Cabanillas del Campo, prácticamente donde se sitúa el enlace de la autopista con la carretera C-102. Por ello solicita la modificación de trazado proyectado, acercándolo a la N-II.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8592

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.133/1992, interpuesto por don Evelio Huertas Rodríguez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.133/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Evelio Huertas Rodríguez, contra

la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 26 de mayo de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Ramón Codina Vallverdú, actuando en nombre y representación de don Evelio Huertas Rodríguez, contra la Resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de fecha 23 de noviembre de 1990, por la que se valoró negativamente el primer tramo solicitado, así como contra la de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 21 de abril de 1992, por la que se desestimó el recurso de alzada formalizado contra la misma, debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones no son ajustadas a derecho, anulándolas en lo relativo a la citada valoración negativa y confirmándola en cuanto a la valoración positiva que contienen. En consecuencia, ordenamos la reposición de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora se proceda a valorar de nuevo el tramo solicitado por el recurrente, y que fue valorado de forma negativa, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 24 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8593

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 975/1993, interpuesto por doña Josefina Martínez Alvarez.

En el recurso contencioso-administrativo número 975/1993, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por doña Josefina Martínez Alvarez, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación de la recurrente, ha recaído sentencia el 6 de septiembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Josefina Martínez Alvarez, contra la Resolución de 15 de mayo de 1992 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, que valoró negativamente el tramo solicitado por la interesada, y contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación que desestimaron los recursos formulados frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, reponiendo las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción, a fin de que la indicada Comisión Nacional proceda a evaluar nuevamente la actividad investigadora de la demandante, razonando y motivando adecuadamente la decisión que adopte con arreglo a los criterios y principios establecidos en la Orden de 5 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas. Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.»

Dispuesto por Orden de 24 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8594

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.218/1992, interpuesto por don José Antonio Paz Garnelo.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.218/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don José Antonio Paz Garnelo, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 18 de noviembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Coscolluela Montaner, en representación de don José Antonio Paz Garnelo, contra el Acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de fecha 23 de noviembre de 1990, en el particular relativo a la valoración negativa de los tramos solicitados por el interesado, así como frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha 23 de julio de 1992, que desestimó el recurso de alzada deducido contra aquél, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulándolas. En consecuencia, ordenamos la retroacción de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora se proceda a valorar de nuevo los tramos solicitados por el interesado y que fueron evaluados negativamente, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas. Notifíquese esta Resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.»

Dispuesto por Orden de 23 de febrero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8595

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 376/1993, interpuesto por don Jorge Pérez-Tudela Velasco.

En el recurso contencioso-administrativo número 376/1993, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Jorge Pérez-Tudela Velasco, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 4 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jorge Pérez Tudela Velasco contra la Resolución de fecha 15 de mayo de 1992, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, que valoró negativamente el tramo solicitado por el interesado, y contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, reponiendo las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción, a fin de que la indicada Comisión Nacional proceda a evaluar nuevamente la actividad investigadora del recurrente, razonando y motivando adecuadamente la decisión que adopte con arreglo a los criterios y principios establecidos en la Orden de 5 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas. Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.»